

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023

1.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC L'HOSPITALET – CR SAN ROQUE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta roja al jugador / San Roque D. Trejo Alvarado. En el minuto 68 de partido observo como el jugador 7 del Club San Roque, Trejo Alvarado, persigue al jugador 20 de Hospitalet, lanzándole un puñetazo sin que llegue a alcanzar al rival, originándose un pequeño tumulto entre los jugadores sin mayores consecuencias, el jugador de Hospitalet no sufrió lesión ni necesitó de asistencia. En el momento de la expulsión, el jugador de San Roque manifiesta su arrepentimiento y justifica su acción en que había recibido una agresión por parte del rival, la cual no consigo a ver”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego descrita fue sancionada con expulsión definitiva y es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere agredir con el puño al rival y así lo intenta.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Intentos de agresión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Carlos Josué Joel TREJO ALVARADO**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CR San Roque, **D. Carlos Josué Joel TREJO ALVARADO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO** al jugador nº 7 del Club CR San Roque, **Carlos Josué Joel TREJO ALVARADO**, por intentar agredir a un rival (Falta Leve 1, arts. 90.1.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.



SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-035/23-24.**

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

2.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. FÉNIX CR – BUC BARCELONA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Expulsión definitiva.

El número 2 del equipo visitante (BUC) Guillem Torró Vilanova es expulsado con tarjeta roja directa por agresión al contrario. Después de haber hecho sonar mi silbato y por tanto sin ningún tipo de disputa en juego. Dicho jugador va corriendo y se lanza con el hombro por delante contra el número 8 del equipo A (FENIX) que se encontraba en el suelo, impactando a la altura del torso. El jugador del FENIX no requirió atención médica. El jugador expulsado se disculpó al término del encuentro”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada por el árbitro con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el hombro y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción descrita por el árbitro *“agresión con el hombro en el torso de un jugador que se encuentra en el suelo”*, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona sensible a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión. (Falta Grave 2, Art. 90.2.b)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)).



La agresión no se produce durante un agrupamiento, toda vez que se produce tras el pitido del árbitro deteniendo el juego.

En cualquier caso, una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido mucho antes al caer al suelo el portador del balón.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera solo cabe calificar la infracción como agresión con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza en zona sensible a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión, esto es, la Falta Grave 2 letra b) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de cuatro (4) a ocho (8) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club BUC Barcelona, **D. Guillem TORRO VILANOVA**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a cuatro **(4) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con CUATRO (4) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador n° 2 del Club BUC Barcelona, **D. Guillem TORRO VILANOVA**, por agredir con el hombro en zona sensible a un jugador que se encuentra en el suelo, sin consecuencia de daño o lesión (Falta Grave 2, arts. 90.2.b) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-036/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



3.) – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CD ARQUITECTURA – CR LICEO FRANCÉS.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“EN EL MINUTO 23 RESULTA EXPULSADO CON TARJETA ROJA DIRECTA EL JUGADOR Nº11 DEL EQUIPO A. TRAS UN PLACAJE Y LA POSTERIOR FORMACION DEL RUCK ENTRE EL JUGADOR NUMERO 15 AZUL Y EL NUMERO 11 BLANCO, EL JUGADOR NUMERO 11 BLANCO PROPINA UN PUÑETAZO EN LA CABEZA AL JUGADOR NUMERO 15 AZUL QUE SE ENCONTRABA TENDIDO EN EL SUELO ESTANDO EL JUGADOR BLANCO SOBRE EL. EL JUGADOR Nº 15 AZUL ES ATENDIDO POR EL MEDICO DEL PARTIDO Y TRAS ESO CONTINUA JUGANDO EN EL PARTIDO. TRAS LA FINALIZACION DEL PARTIDO, EL JUGADOR Nº 11 BLANCO VIENE A MI VESTUARIO A DISCULPARSE POR LA ACCION”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 11 del Club CD Arquitectura es D. **Alfonso PIÑEIRO RODRÍGUEZ.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

No obstante, la literalidad del acta no es clara respecto a la situación exacta del agresor. Se indica que está sobre el agredido, pero no se detalla si está de pie o en el suelo. Acudiendo en este caso al video del encuentro se aprecia que el jugador agresor no está sobre sus pies y, por tanto, se considera que está en el suelo en el momento de la agresión.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el puño y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción descrita *agresión desde el suelo con el puño, en la cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo*, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve 3, Art. 90.3.d)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)).



La agresión no se produce durante un agrupamiento. Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al producirse el placaje del portador del balón y formarse el posterior ruck.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera solo cabe calificar la infracción como Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión, esto es, la Falta Leve 3 letra d) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CD Arquitectura es D. **Alfonso PIÑEIRO RODRÍGUEZ**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) encuentros de suspensión** de licencia federativa.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador n° 11 del Club CD Arquitectura es D. **Alfonso PIÑEIRO RODRÍGUEZ**, por agredir desde el suelo a un jugador que se encuentra en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-037/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



4.) – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“*CNPN:*

-Tarjeta Roja al jugador 12 de CNPN: En el minuto 78 sobre las líneas de 10 y 15 metros del campo de CNPN y cerca del banquillo de CNPN, el jugador 1 de CNPN y 10 de CAU quedan tranzados a mis espaldas. Cuando lo veo para el juego y veo que varios jugadores de ambos equipos se acercan y se crea un tumulto. Al acercarme a la acción, veo que el jugador 12 de CNPN que ya había sido sustituido en el minuto 60 había entrado al campo y empujó a jugador oponente y tiró de la camiseta a otro todo esto desafiando a los gritos. Por lo que decido expulsarlo del partido con Tarjeta Roja”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 12 del Club CN Poble Nou M23 es D. Pau ACOSTA GUIRIGUET.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego que ha sido sancionada con expulsión definitiva, es constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC. En dicha acción concurre dolo directo del jugador amonestado que procede a empujar, tirar de la camiseta y desafiar al rival.

En cuanto al tipo aplicable a la acción descrita, empujar, tirar de la camiseta y desafiar al rival, corresponde el previsto en el artículo 90.1.c) del RPC, respecto a Faltas Leves “*Insultos, ofensas o amenazas leves, mediante gestos o palabras*, que tiene prevista una sanción de apercibimiento a un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club CN Poble Nou M23 **Pau ACOSTA GUIRIGUET** no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a un apercibimiento.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR** con **APERCIBIMIENTO** al jugador nº 12 del Club CN Poble Nou M23 **D. Pau ACOSTA GUIRIGUET**, por ofender y amenazar mediante gestos y palabras (Falta Leve 1, arts. 90.1.c) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-038/23-24**.



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

5.) – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CR SANT CUGAT M23 – ORDIZIA RE M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Tarjeta Roja: minuto 80 más o menos en el centro del campo, ruck disputada por ambos equipos, el jugador N°10 del equipo visitante (moyua goierri) golpea en la cabeza al jugador n°7 del equipo local (Sant cugat) estando este mismo en el suelo. El golpeo es con hombro en el pecho/cuello”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador n° 10 del Club Ordizia RE es D. **Ioritz MUJICA MARTÍNEZ DE ZUAZO**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

No obstante, la literalidad del acta no es clara respecto a la situación exacta del agresor. No se detalla si está de pie o en el suelo. Acudiendo en este caso al video del encuentro se aprecia que el jugador agresor no está sobre sus pies, y por tanto está en el suelo en el momento de la agresión.

SEGUNDO. – Esa infracción al Reglamento de Juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

En la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere golpear al rival con el hombro y así lo hace.

En cuanto a los tipos aplicables a la acción descrita *agresión desde el suelo con el hombro, en el pecho/cuello/cabeza de un jugador que se encuentra en el suelo*, de mayor a menor reproche nos encontramos:

- Agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión. (Falta Leve 3, Art. 90.3.d)).
- Agresión leve a un jugador como respuesta a juego desleal sin causar daño o lesión (Falta Leve 2, Art. 90.2.d)).
- Agresión en un agrupamiento con el puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar daño o lesión. (Falta Leve 2, Art. 90.2.e)).



La agresión no se produce durante un agrupamiento. Una reciente resolución del Comité Nacional de Apelación ha venido a determinar con exactitud, cuando existe agrupamiento y cuando no. En su resolución de 14 de noviembre de 2023 (RESOLUCIÓN CNA N° 4/23-24 (URG 18/23-24 CNDD)), el CNA detalla en el Fundamento de Derecho TERCERO que:

*Un agrupamiento se forma cuando, uno o más jugadores de cada equipo, están de pie y en contacto físico, **agrupándose alrededor del portador del balón**. El agrupamiento termina básicamente (i) cuando el jugador pone la rodilla en el suelo y se ordena el 'tackle'; (ii) cuando llegan más jugadores y se ordena el 'maul' (al menos tres: el portador de la pelota y un jugador de cada equipo, asidos juntos y sobre sus pies); (iii) cuando el balón cae al suelo y se ordena una 'melé', o (iv) cuando el balón o el jugador que lo lleva se desprenden del agrupamiento. Estamos, pues, en un agrupamiento (segundo error manifiesto).*

A la luz de esta descripción no cabe si no concluir que, en los hechos aquí enjuiciados, no existe agrupamiento en el momento de producirse la agresión pues aquel habría concluido al producirse el placaje del portador del balón y formarse el posterior ruck.

Tampoco refiere el árbitro en el acta que el agredido estuviera practicando algún tipo de juego desleal.

De manera solo cabe calificar la infracción como agresión leve desde el suelo a otro jugador que se encuentra de pie o en el suelo sin causar daño o lesión, esto es, la Falta Leve 3 letra d) de las previstas en el artículo 90 del RPC que tiene prevista una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador del Club Ordizia RE, **D. Ioritz MUJICA MARTÍNEZ DE ZUAZO**, no ha sido sancionado con anterioridad, motivo por el cual se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **dos (2) encuentros de suspensión de licencia federativa**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con DOS (2) partidos de suspensión** de licencia federativa al jugador n° 10 del Club Ordizia RE, **D. Ioritz MUJICA MARTÍNEZ DE ZUAZO**, por agredir desde el suelo a un jugador que se encuentra en el suelo sin causar daño o lesión (Falta Leve 3, arts. 90.3.d) y 106.b) RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-039/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



6.) – JORNADA 2. CESA XV M18 PRIMERA DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M18 – MADRID M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 70 y tras un ruck el jugador con dorsal 16 del equipo local, lanza un manotazo contra el jugador con dorsal número 2 del equipo visitante, estando ambos de pie. la agresión es esquivada, no obstante el jugador con dorsal número 2 del equipo visitante responde a la agresión lanzando un puñetazo hacia el jugador con dorsal 16 de los locales, acabando enzarzados ambos en una trifulca por lo que sanciono con tarjeta roja a ambos jugadores.”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 16 de la Federación de Castilla y León M18 es **D. Rubén DELGADO CABALLERO**.

TERCERO. – En el acta del encuentro consta anotada la tarjeta roja al jugador nº 17 de la Federación de Castilla y León M18, **D. Marcos MEDINA MOREJÓN**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Federación en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

No obstante, se han observado discrepancias entre las observaciones incluidas en el acta y la anotación en el acta de la expulsión definitiva, refiriéndose las primeras al dorsal nº 16 y al nº 17 la segunda. Acudiendo en este caso al video del encuentro se aprecia que el jugador al que se muestra la tarjeta roja es el nº 16, que abandona el terreno de juego, y se aprecia como el nº 17 de la Federación de Castilla y León M18 continúa jugando lo que resta del encuentro.

SEGUNDO. – La infracción al Reglamento de Juego sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Intentos de agresión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Rubén DELGADO CABALLERO**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.

De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador de la Federación de Castilla y León M18, **D. Rubén DELGADO CABALLERO**, no ha sido sancionado con anterioridad. Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del RPC, operaría la atenuante de pertenencia del jugador a la categoría de menores de 18 años; motivos por los cuales se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



PRIMERO. – SANCIONAR con UN APERCIBIMIENTO al jugador de la Federación de Castilla y León M18, **D. Rubén DELGADO CABALLERO**, por intentar agredir a un rival (Falta Leve 1, arts. 90.1.d), 106.b) y 104 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Retirar la tarjeta roja al jugador **D. Marcos MEDINA MOREJÓN**, requiriendo a la Secretaría de la FER, para que proceda a subsanar el acta en la aplicación iSquad a los efectos oportunos.

TERCERO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-040/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

7.) – JORNADA 2. CESA XV M18 PRIMERA DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M18 – MADRID M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“En el minuto 70 y tras un ruck el jugador con dorsal 16 del equipo local, lanza un manotazo contra el jugador con dorsal numero 2 del equipo visitante, estando ambos de pie. la agresión es esquivada, no obstante el jugador con dorsal numero 2 del equipo visitante responde a la agresión lanzando un puñetazo hacia el jugador con dorsal 16 de los locales, acabando enzarzados ambos en una trifulca por lo que sanciono con tarjeta roja a ambos jugadores.”.

SEGUNDO. – Resulta del acta del encuentro que el jugador nº 2 de la Federación de Madrid M18 es **D. Pablo Ricardo ANTONA PRESA**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – No se han recibido alegaciones ni del jugador expulsado ni de su Club en plazo establecido en el párrafo segundo del artículo 70 del RPC, ni se ha propuesto prueba alguna que enerve la presunción de veracidad de las declaraciones de los árbitros prevista en el artículo 68.3 del RPC.

SEGUNDO. – Esa infracción al reglamento de juego, sancionada con expulsión definitiva, es, además, constitutiva de una Falta cometida por un jugador contra otro jugador, de las previstas en el artículo 90 del RPC.

No consta en el acta del encuentro que el puñetazo lanzado llegue a impactar contra su rival. No obstante, en la acción concurre un claro dolo directo, el jugador quiere agredir con la mano al rival y así lo intenta.

Atendiendo al acta del partido redactada por el árbitro, resulta de aplicación lo que dispone el artículo 90.1.d) del RPC, respecto a Faltas Leves *“Intentos de agresión”*. Así, como recoge el mismo artículo, **D. Pablo Ricardo ANTONA PRESA**, como autor de una Falta Leve 1, podrá ser sancionado desde un apercibimiento hasta un (1) encuentro de suspensión de licencia federativa.



De acuerdo con el artículo 106.b) del RPC, el jugador de la Federación de Madrid M18, **D. Pablo Ricardo ANTONA PRESA**, no ha sido sancionado con anterioridad. Así mismo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 104 del RPC, operaría la atenuante de pertenencia del jugador a la categoría de menores de 18 años; motivos por los cuales se impone el grado mínimo de sanción, que asciende a **un apercibimiento**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – SANCIONAR con APERCIBIMIENTO al jugador de la Federación de Madrid M18, **D. Pablo Ricardo ANTONA PRESA**, por intentar agredir a un rival (Falta Leve 1, arts. 90.1.d), 106.b) y 104 RPC). En el cumplimiento de la sanción deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 77 RPC.

SEGUNDO. – Se numeran las presentes actuaciones como procedimiento sancionador **URG-041/23-24**.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

8). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR MASCULINA. CP LES ABELLES – BARÇA RUGBY

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha 04 de abril, se recibe denuncia por parte del Club Barça Rugby con lo siguiente:

El Club aporta junto a su escrito la siguiente documentación:

- Captura de imagen del momento de la supuesta agresión.
- Acta del partido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. – El escrito del Club Barça Rugby denuncia la supuesta agresión del jugador nº 1 del CP Les Abelles, D. Kevin Vázquez Martínez, sobre su jugador nº 2 en el minuto 33:04 del partido que enfrentaba a ambos equipos en la jornada 5ª de División de Honor de Rugby. Según refiere, dicho jugador pisó intencionadamente en la cara al jugador del Club Barça Rugby sin que el árbitro apreciara dicha infracción que, en su opinión, debería ser castigada como Falta Grave según el art. 89.2 e) RPC.

A la hora de resolver sobre esta denuncia, hemos de partir de lo que establece el art. 68 del Reglamento de Partidos y Competiciones:

“2. A los efectos de resolución, podrán admitirse como prueba de reclamación o denuncia cualquier documento gráfico (fotos, vídeos, grabaciones y otros), para mejor conocimiento de los hechos, teniendo plena libertad de no estimarlo si considera que no es procedente o tiene dudas de su autenticidad.



3. *Las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en derecho”.*

De acuerdo con dicha presunción y tras el análisis de la prueba aportada, y sin menospreciar la peligrosidad de dicha acción, este Comité no considera que se den las condiciones para sancionar al jugador nº 1 del CP Les Abelles. El estudio de las imágenes a cámara lenta no permite afirmar con rotundidad que la intención del jugador fuera la de pisar a su rival como describe el Club Barça Rugby. El movimiento del jugador sigue el desarrollo de la acción de juego que tiene lugar a su alrededor y cuando su pie impacta en la cara del jugador no se aprecia que sea fruto de una clara acción deliberada. De hecho, el jugador de CP Les Abelles inmediatamente después retira el pie y parece agacharse para interesarse por el jugador del Barça Rugby antes de ser apartado por algunos de sus compañeros.

Por otra parte, las imágenes permiten apreciar asimismo al árbitro y al asistente del encuentro a escasos dos metros, con visión directa y observando la acción. También se aprecia como el asistente del mismo lado desde donde se graba el video, que suponemos está ubicado a la altura de la jugada, tiene visión directa sobre la acción. Si bajo su criterio no consideraron que los hechos debieran ser sancionados como agresión, este Comité, como se ha señalado en anteriores ocasiones, no puede entrar a cuestionar su decisión, lo que únicamente tendría lugar en el caso de que existiera un error manifiesto o si no hubiera sido vista o juzgada ya la acción por el árbitro del partido.

Así lo tiene establecido también el Tribunal Administrativo del Deporte: *“Las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.*

Por tanto, no siendo el caso un manifiesto error material del árbitro sino un juicio de apreciación o valoración del colegiado, que es el único juez de los hechos durante el partido, no cabe atender la denuncia del Club Barça Rugby. Según el art. 69 RPC al tener conocimiento de la presunta infracción el Comité de Disciplina podrá: *“a) Acordar el archivo fundado de las actuaciones”.*

SE ACUERDA

PRIMERO. – **DESESTIMAR** y **ARCHIVAR** la denuncia presentada por el Club Barça Rugby contra jugador nº3 del Club UR Almería, Federico Leonel Grasso en el partido de la Jornada 5 de División de Honor Masculina.

SEGUNDO. – **ARCHIVAR** las actuaciones.

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.



9). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. RC VALENCIA – FÉNIX CR. EXPTE: ORD-016/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 14) del Acta de este Comité de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club Fénix CR.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club Fénix CR decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.3 RPC, respecto a la equipación en los partidos, establece que:

“El incumplimiento de utilizar la equipación del color que se le haya asignado para cada partido será considerado como falta grave correspondiendo una sanción de multa de 300 euros la primera vez que ocurra; con 700 euros la segunda vez que ocurra; y con 1.000 euros la tercera y sucesivas veces que ocurra.”.

En consecuencia, y al ser la primera vez que ocurre, la sanción que se le impone al Club Fénix CR por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, asciende a **trescientos euros (300 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

PRIMERO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS EUROS (300€)** al Club **Fénix CR** por no utilizar la equipación del color que se le ha asignado, siendo la primera vez que ocurre (Art. 19.3 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

10). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CR SAN ROQUE – CR SANT CUGAT. EXPTE: ORD-017/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 15) del Acta de este Comité de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CR Sant Cugat.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CR Sant Cugat decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 1 una sanción de 100€ para los Clubes por la inasistencia de su entrenador.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CR Sant Cugat por la inasistencia de su entrenador asciende a **cien euros (100 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CR Sant Cugat** por la inasistencia de su entrenador (nº1 DHB Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

11). – JORNADA 7. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO C. CAR CÁCERES – CR MAJADAHONDA. EXPTE: ORD-018/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 16) del Acta de este Comité de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CAR Cáceres.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CAR Cáceres decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.



Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la sanción que se le impone al Club CAR Cáceres por la falta de médico del encuentro asciende a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR con MULTA de TRESCIENTOS CINCUENTA EUROS (350€)** al Club **CAR Cáceres** por falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHF Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

12.) – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO A. ALL RUGBY LLANERA – BELENOS RC M23 – CR CISNEROS M23. EXPTE: ORD-019/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 18) del Acta de este Comité de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club All Rugby Llanera – Belenos RC.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club All Rugby Llanera – Belenos RC decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.

Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- *Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.*
- *Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.*
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club All Rugby Llanera – Belenos RC por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, asciende a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA



ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **All Rugby Llanera – Belenos RC** por no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).

Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

13). – JORNADA 4. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. BARÇA RUGBI M23 – CN POBLE NOU M23. EXPTE: ORD-020/23-24.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto 19) del Acta de este Comité de fecha 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO. – No se recibe ningún escrito por parte del Club CN Poble Nou.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Declarar al club CN Poble Nou decaído en su derecho de evacuar trámite de alegaciones, conforme al artículo 73.3 de la Ley 39/2015.

SEGUNDO. – El artículo 19.4 RPC establece que:

“Los jugadores de cada equipo deberán ir correctamente uniformados con los colores de su club y correctamente numeradas las camisetas (del 1 al 23), debiendo estar el equipo inicial numerado del 1 al 15”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 22 una sanción de 75€ para aquel Club que incumpla la numeración de dorsales (Art. 19.4 RPC).

En consecuencia, la sanción que se le impone al Club CN Poble Nou por el incumplimiento de la debida numeración, asciende a **setenta y cinco euros (150 €)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **SANCIONAR** con **MULTA** de **CIEN EUROS (100€)** al Club **CN Poble Nou** por el incumplimiento de la debida numeración de las camisetas de los jugadores (Art. 19.4 RPC y nº22 CN M23 Anexo 1 RPC). Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell – Atlántico 0081 0658 11 0001174021 en el plazo de 15 días naturales desde la notificación de este acuerdo (Art. 79 RPC).



Contra este acuerdo podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su recepción.

14). – JORNADA 8. DIVISIÓN DE HONOR B MASCULINA, GRUPO B. CN POBLE NOU – CEU RUGBY.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Médico del partido Alejandro Ariel Giesenow numero de colegiado [REDACTED], no se encuentra en la aplicacion y se identifica con NIE”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en



campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a División de Honor B Masculina, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CN Poble Nou por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-021/23-24**, al Club CN Poble Nou por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 DHBM Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

15). – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“CNPN:

- El Médico de Partido me dice que NO tiene Ficha Federativa. Me presenta su Carnet de Colegiado: Ariel Alejandro Giesenow (63450)”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 5 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.



En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría al Club CN Poble Nou por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-022/23-24**, al Club CN Poble Nou por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº5 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

16.) – JORNADA 5. COMPETICIÓN NACIONAL M23, GRUPO B. CN POBLE NOU M23 – CAU VALENCIA M23.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – El árbitro del encuentro manifiesta en acta del partido lo siguiente:

“CNPN:

- Le pedí una PC o una Tablet al Delegado de CNPN y me ha dicho que no tenían una disponible, y que no sabían que debían proporcionar una al Árbitro. Haría el Acta a través de mi Teléfono Móvil”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 60 RPC, respecto a las actas, establece que:

“Las actas de los encuentros se elaboraran mediante una aplicación Web Adaptable (Responsive Web Design) que es accesible a través de internet y se adapta para su visualización al dispositivo usado, de tal forma que no hay limitación en cuanto los dispositivos usados por los diferentes usuarios para administrar la gestión registrar alineaciones y completar el acta por parte de los Delegados de equipo y Árbitros desde el propio vestuario, como pudieran ser PC de sobremesa, portátil o tablet, en su defecto.



Las necesidades que deberán ser habilitadas y puestas a disposición por el Club local para la elaboración del acta digital son:

- Dispositivo con conexión a internet: PC, portátil o tablet.
- Navegador actualizado: Chrome, Firefox, Safari, IE.
- *Para realizar firmas manuscritas es conveniente un dispositivo táctil como una tablet”.*

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competición Nacional M23, recoge en su numeral 14 una sanción de 100€ para aquel Club que no facilite los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 60 RPC.

En consecuencia, la posible sanción que se le impondría al Club CN Poble Nou por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta, ascendería a **cien euros (100€)**.

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-023/23-24**, al Club CN Poble Nou por supuestamente no facilitar los medios necesarios a los árbitros para la cumplimentación del acta (Art. 60 RPC y nº14 CN M23 Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

17). – JORNADA 2. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M16 PRIMERA DIVISIÓN. CASTILLA Y LEÓN M16 – MADRID M16.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“MEDICO: MARIA PURIFICACION RODRIGUEZ CERNUDA N° DE COLEGIADA: [REDACTED]”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023.



SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos, con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 4 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría a la Federación Autonómica de Castilla y León M16 por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**



Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-025/23-24, a la Federación Autónoma de Castilla y León M16 por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº4 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

18). – JORNADA 1. CAMPEONATO DE SELECCIONES AUTONÓMICAS M18 SEGUNDA DIVISIÓN, GRUPO A. GALICIA M18 – ASTURIAS M18.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – El árbitro del encuentro informa en el acta de lo siguiente:

“Medico de partido: Yanilay Chacon Marrero se identifica con N. colegiado ()”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – De acuerdo con lo establecido en el Art. 71 del RPC, para examinar los hechos que figuran en el acta del encuentro procede la apertura de procedimiento ordinario, de tal forma que se permita audiencia a los interesados y analizar los elementos de prueba que se aporten. Por ello las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas antes de las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023.

SEGUNDO. – El artículo 20.4 RPC, respecto al personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) establece que:

“También es obligatorio que el club organizador del partido, tenga preparado un servicio médico en el campo de juego para prestar primeros auxilios por accidente o lesión, de acuerdo con el Reglamento de Partidos y Competiciones y de las Circulares de la FER que se promulgan al efecto.

Dicho servicio médico consistirá en una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y un médico de partido (diferente del anterior) u otro tipo de ambulancia (sin médico) y el médico del partido pero en ningún caso podrá haber, únicamente, una ambulancia medicalizada (ambulancia con médico) y que éste sea el médico del partido. Todo ello con el fin de realizar posibles traslados de accidentados a un Hospital o Centro médico. Se deberá disponer también de medios para poder conectar telefónicamente de una forma directa y sencilla con servicios de urgencia y protección civil de la población donde está ubicado el terreno de juego, si fuera necesario.

El partido no podrá iniciarse sin la presencia del Médico y el servicio de ambulancia, conforme a los párrafos anteriores, debiendo el árbitro retrasar su inicio hasta la llegada de los mismos,



con un tiempo máximo de cortesía de espera de 30 minutos, con independencia de las sanciones que ello pueda acarrear conforme a la normativa vigente. Por dicho motivo, será necesario que, por lo menos, el Médico se encuentre, como mínimo 45 minutos antes y durante todo el tiempo que dure el encuentro.

El personal sanitario (Médicos, Fisioterapeutas o Enfermeros) para poder atender los partidos como personal a pie de campo deberán tener realizado como mínimo el nivel 1 de World Rugby (Primeros Auxilios de Rugby). En el caso del médico que firme el acta como médico del partido, en este caso, deberá estar en posesión del nivel 2 de World Rugby (Atención Inmediata en campo de Rugby). Estos cursos deben realizarse de forma presencial. Todos ellos deberán estar en posesión de licencia, conforme a la Circular 2 para la presente temporada. Para acreditar el cumplimiento de este punto los equipos deberán enviar un listado de personal sanitario que realizará atención a pie de campo, así como los médicos que firmarán las actas durante la temporada, como mínimo una semana antes de inicio de la temporada con el nombre y los títulos acreditativos, a la comisión médica”.

En este sentido, el Anexo 1 sobre Faltas en Competiciones Nacionales respecto a Competiciones de Selecciones Autonómicas, recoge en su numeral 4 una sanción de 350€ para aquel equipo al que le falta el médico del encuentro, con remisión específica la regulación contenida al respecto en el art. 20 RPC.

TERCERO. - La referencia literal a la falta de médico “de encuentro o de partido” es una acepción expresamente recogida en el art. 20 RPC para referirse a la presencia de un médico que cumple los requisitos normativos impuestos por la FER en cada categoría. Es decir, la infracción contemplada en el numeral 5 del Anexo I contempla tanto la falta absoluta de un médico como la ausencia de médico con licencia Nivel I WR o Nivel II WR, según exija la normativa de cada competición.

En este caso, el acta del árbitro revela que no hay constancia de la licencia acreditativa del médico por lo que la posible sanción que se le impondría a la Federación Autonómica de Galicia M18 por la supuesta falta de médico del encuentro ascendería a **trescientos cincuenta euros (350€).**

Es por ello que,

SE ACUERDA

ÚNICO. – **INCOAR Procedimiento Ordinario, número ORD-026/23-24,** a la Federación Autonómica de **Galicia M18** por supuesta falta de médico del encuentro (Art. 20 RPC y nº4 CESA Anexo 1 RPC). Las partes pueden formular alegaciones y/o presentar pruebas hasta las 14,00 horas del día 05 de diciembre de 2023. Désele traslado a las partes.

Contra este acuerdo, por tratarse de un acto de trámite, no cabe recurso de apelación, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que se estime pertinente.

19). – SUSPENSIONES TEMPORALES

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:



División de Honor Masculina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ORTÍZ, Gerson	Barça Rugby	25/11/23
CAINI, Ignacio	Aparejadores Rugby Burgos	25/11/23
TRIGO, Jorge Daniel	Belenos RC	26/11/23
FERNÁNDEZ, Gabriel	Belenos RC	26/11/23
ALVARADO, Andrés Orlando	CR El Salvador	26/11/23
MASTOURI, Andrea Massimo	CR El Salvador	26/11/23
BELL, John Wessel	CR El Salvador	26/11/23

División de Honor Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
IBÁÑEZ, Maitane	CR Sant Cugat	25/11/23
MARTÍN, Blanca Silvia	Olímpico Pozuelo	25/11/23
BARIA-ETXABURU, Beatriz	Olímpico Pozuelo	25/11/23
VILLEGAS, Carla	CR El Salvador	26/11/23
AVILÉS, Saray	CR El Salvador	26/11/23

División de Honor B Masculina Grupo A

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
LARRARTE, Andoni	Hernani CRE	25/11/23
OLAIZOLA, Marko	Hernani CRE	25/11/23
DEL TORNO, Pedro	Zarautz RT	25/11/23
BROADBENT, Matthew Edward	Getxo RT	25/11/23
COOPER, Noah	Getxo RT	25/11/23
FERNÁNDEZ, Héctor	Real Oviedo Rugby	25/11/23
SÁNCHEZ, Daniel	Real Oviedo Rugby	25/11/23
DOMÍNGUEZ, Mikel	Gaztedi RT	26/11/23
LAMIN, Omar	Gaztedi RT	26/11/23

División de Honor B Masculina Grupo B

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
CANTOS, Albert	CR Sant Cugat	25/11/23
SALCEDO, Eric	CR Sant Cugat	25/11/23
GÓMEZ, Santiago	CR La Vila	25/11/23
LLINARES, Jaume	CR La Vila	25/11/23
GONZÁLEZ, Marko Gael	CN Poble Nou	25/11/23
CASTELLO, Pablo	Fénix CR	26/11/23
LASTSERA, Fakounto Mario	BUC Barcelona	26/11/23
ROIG, Adrián	RC Valencia	26/11/23
ALEPUZ, Iván	RC Valencia	26/11/23



División de Honor B Masculina Grupo C

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
SIKHOSANA, Patrick Vukile	CR Majadahonda	25/11/23
WILLIAMS, Morgan	CR Majadahonda	25/11/23
KOKUASHVILI, Beka	CR Majadahonda	25/11/23
RAMOS, Javier	Olímpico Pozuelo	25/11/23
FERRET I JOVE, Xavier	Olímpico Pozuelo	25/11/23
NAJERA-ALESON, Jaime	Olímpico Pozuelo	25/11/23
SARMIENTO, Mauro Sebastián	CR Alcalá	26/11/23
CARRANZA, Agustín	Jaén Rugby	26/11/23
BARTOLINI, Cristian Nahuel	Industriales Las Rozas	26/11/23
CHEEK, Ethan	Industriales Las Rozas	26/11/23
PIÑEIRO, Alfonso	CD Arquitectura	26/11/23

División de Honor B Femenina

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
ALONSO, Laura	XV Hortaleza RC	25/11/23
CANALES, Paula	XV Hortaleza RC	25/11/23
ARCO, Haizea	Getxo RT	25/11/23
OCHOA, Sabina	Rugby Turia	25/11/23
CIFUENTES, Tania	CP Les Abelles	26/11/23

Competición Nacional M23

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
MONTES, Ramón	CR El Salvador M23	25/11/23
SÁNCHEZ, Nil	CN Poble Nou M23	25/11/23
TEROL, Adriá	CAU Valencia M23	25/11/23
ESTEBAN, Juan	CR Sant Cugat M23	25/11/23
GABIRONDO, Andoni	Hernani CRE M23	26/11/23
VICIOSO, Oier	Hernani CRE M23	26/11/23

Campeonato de Selecciones Autonómicas (CESA) M18 Primera División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
BERGASA, Diego	País Vasco M18	26/11/23
FISHER, Telmo	País Vasco M18	26/11/23
GONZÁLEZ, Ángel Pedro	Madrid M18	25/11/23

Campeonato de Selecciones Autonómicas (CESA) M16 Primera División

<u>Nombre</u>	<u>Club</u>	<u>Fecha</u>
HORENBERG, Marino	C. Valenciana M16	26/11/23



CORDERO, José Manuel

Andalucía M16

26/11/23

Campeonato de Selecciones Autonómicas (CESA) M16 Segunda División

Nombre

Club

Fecha

VILAR, Javier

Galicia M16

25/11/23

Madrid, 30 de noviembre de 2023

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA



Alejandro HORTAS
Secretario